



FRANCESC RUIZ CASTEL		Referencia	17/4673
Cliente	AJUNTAMENT DE RUBI	[REDACTED]	
Letrado	[REDACTED]	[REDACTED]	
Procedimiento	164/13-F Juzgado Contencioso Administrativo 3 Barcelona		
Notificación	16/11/2017	Resolución	13/11/2017
Procesal			

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 BARCELONA INCIDENTE DE EJECUCION 164/13

AUTO Nº 242/2017

En Barcelona, a 13 de Noviembre de 2017

HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de la [REDACTED], presentó incidente de inexecución del acuerdo transaccional 26/2016 de 10 de Febrero atendiendo a la imposibilidad material de ejecutar el acuerdo en sus propios términos en tanto que la Junta de Compensación no disponía de saldo bancario para poder hacer frente al pago acordado sin tener en los momentos actuales ningún representante en los Organos rectores, falta de disponibilidad económica que obligara a la venta de la finca con el agravante que de producirse la venta judicial el valor de la misma se vería disminuido considerablemente perjudicando incluso al propio Ayuntamiento dado que la empresa municipal como miembro de la Junta debería afrontar costes superiores en el momento de la liquidación de la Junta que con una correcta operación de comercialización se evitarían solicitando en suma se decretara la inexecución del acuerdo y como medidas cautelares que se vinculara el pago de la

deuda más los intereses legales correspondientes y los que se devengaran hasta la venta efectiva

SEGUNDO.- Dado traslado al Ayuntamiento de Rubí se opuso al incidente instado por la adversa el Ayuntamiento

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se solicita que por esta Juzgadora se declare la inejecución del acuerdo siguiente:

.Els termes de l'acord que aquí s'homologa són els següents: "Les parts acorden que la [REDACTED] abonarà a l'Ajuntament de Rubí la quantitat de 22.239'06 euros, supeditant aquesta obligació a la condició de que l'Ajuntament de Rubí acrediti que havia retornat a l'entitat [REDACTED] Seguros y Reaseguros APF la quantitat de 12.643 euros (que es correspon amb la meitat de la quantitat reclamada, més els interessos generats fins al moment del pagament) que [REDACTED] Seguros y Reaseguros APF va abonar a l'Ajuntament de Rubí.

Un cop acreditat dit extrem mitjançant la certificació aportada per l'Ajuntament de Rubí en el seu escrit presentat el dia 18 de novembre de 2015, la [REDACTED] abonarà a l'actora la quantitat de 22.239'06 euros, que queda fixada mitjançant la present resolució, començant a partir d'aquest moment a computar el termini per exercitar les accions que puguin correspondre a la [REDACTED] vers l'entitat [REDACTED] Seguros y Reaseguros APF.

Respecte als interessos, les parts acorden que la [REDACTED] abonarà a l'Ajuntament de Rubí el 50 % dels interessos que es generin sobre el principal de 22.239'06 euros, des del moment de la interposició de la demanda.

El pagament del principal i dels interessos s'efectuarà per la [REDACTED] en el número de compte bancari que l'Ajuntament de Rubí li faciliti."

.- El art. 105.1 de la LJCA establece que:

"1. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo."

El art. 105.2 de la LJCA establece que:

2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

La Jurisprudencia en relación con estos preceptos es reiterada. Por todas, STS 13.5.05 ,STS 23.2.10, STS 4.6.08 . En la STS de 4 de Junio de 2008 se dice textualmente:

"La pretensión de imposibilidad de ejecución total o parcial de una sentencia, aunque, en principio, parece negada en el apartado 1 del artículo 105 de la LRJCA (que establece que "no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo"), se contemplan, sin embargo, con claridad, en el núm. 2 del citado precepto 105 LRJCA que dispone "que si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Trib unal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno".

En términos similares contemplaba la situación, con anterioridad a la LRJCA, el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985 , de 1º de julio, del Poder Judicial (LOPJ), precepto en el que, tras afirmarse que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos", se añade que "si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la

ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno".

Precedente de ambos supuestos era el artículo 107 de la LRJCA de 1956 que establecía: "No podrá suspenderse ni declararse inejecutable una sentencia por causa de imposibilidad material o legal de ejecutarla, y si este caso se presentare, será sometido por la Administración, por medio del Abogado del Estado, al Tribunal respectivo, dentro del referido plazo de dos meses, a fin de que, con audiencia de las partes, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo".

En consecuencia, la posibilidad de dicha inejecución está amparada por lo dispuesto en el actual artículo 105.2 de la vigente Ley Jurisdiccional , que recoge lo que ya establecían los artículos 105 a 107 de la anterior, razón por la que, como indicamos en nuestras SSTs de 4 de mayo y 15 de junio de 2004 (recursos de casación 2415/2000 y 3783/2002),"al interpretar lo dispuesto en el citado artículo 105.2 de la Ley de esta Jurisdicción , es conforme a derecho sustituir la ejecución de la sentencia en sus propios términos por una indemnización de daños y perjuicios derivados de la inejecución".

La rotunda claridad de estos preceptos pone de relieve que es principio capital y esencial de todo el sistema judicial, la ejecutabilidad de las sentencias, en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutabilidad ---imposibilidad material o legal--- contenidos en el artículo 105.2 de la misma LRJCA , han de ser siempre interpretadas y aplicadas con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad y en términos de imposibilidad absoluta; esto es, absoluta imposibilidad física o clara imposibilidad jurídica de cumplir el fallo... Después de la Constitución- nos instruye el Tribunal Supremo - no cabe otra interpretación por ser un básico fundamento del Estado de Derecho instaurado por la misma en el cumplimiento escrupuloso, íntegro y estrecho de las sentencias judiciales en sus propios términos; que no es otra cosa que seguridad jurídica".

.Tal carácter restrictivo deriva de deber constitucional de ejecutar la sentencia, deber del que se desprende que "el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Tribunales, consagrado en el artículo 24 de la Constitución , integra no sólo el derecho a la obtención de una sentencia firme, sino también a que sea llevado a efecto lo decretado en la indicada resolución, exigencia ejecutiva categóricamente

afirmada en el art. 118 de la Norma Fundamental española. De aquí que conforme preceptúa el art. 109 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el 103, el órgano de la Administración Pública, que infrinja su deber fundamental de ejecutar lo dispuesto en sentencia firme podrá incurrir en responsabilidad civil e incluso criminal, responsabilidad patrimonial exigible tanto en el supuesto de incumplimiento total como en los de cumplimiento defectuoso o con demora negligente en el mismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.2 del Texto Constitucional y del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración. El propio artículo 110 de la Ley Jurisdiccional expresa que mientras no conste la ejecución, de la sentencia, el Tribunal adoptará, a instancia de las partes interesadas cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla y concretamente si transcurriesen seis meses desde la fecha de recepción del testimonio de la sentencia por la Autoridad administrativa, sin que se hubiese ejecutado aquélla, el Tribunal, con audiencia de las partes adoptará las medidas que considere procedentes para el cumplimiento de lo mandado".

SEGUNDO.- Expuesta la referida doctrina perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, procede determinar si existe la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia según alega la [REDACTED] y la respuesta debe ser negativa por cuanto que el acuerdo alcanzado en fecha de 23 de Septiembre de 2015 permanece inalterable a pesar de las disquisiciones de la actora en orden a la imposibilidad de cumplir el acuerdo homologado judicialmente por e concurso de circunstancias sobrevenidas que en modo alguno pueden ser aceptadas pues la situación que indica en la actualidad es idéntica a la que se tuvo en cuenta para acordar el acuerdo homologado, en el que las partes y especialmente la parte que se comprometió al pago de la deuda contraída de estimar en su caso la imposibilidad material del acuerdo sería tanto como aceptar la posibilidad de ingerencia de la doctrina que prohíbe actuar contra los propios actos. Existiendo tal y como la propia representación de La Junta admite la posibilidad de hacer efectiva la deuda con la venta de la finca cuyos datos registrales atendiendo al requerimiento efectuado por este Juzgado el 19 de Abril de 2017 fue aportado por la solicitante de la inejecución del acuerdo homologado y a esa fecha libre de cargas no procede más pronunciamiento que ordenar a la

inmediata ejecución del acuerdo homologado en tanto que no existe ninguna imposibilidad para afrontar al pago de 22.239,06 euros y más los intereses incluidos los de la ejecución ya que materializando la venta finca se cubrirá a buen seguro la cuantía adeudada. Consecuentemente la imposibilidad alegada no es absoluta. Razón por la que el presente incidente debe ser desestimado pues la inexecución solicitada no encubre más que eludir el pago de la deuda que le fue reconocida al Ayuntamiento e incluso sin fundamentación alguna pretende sin ofrece garantía alguna el pago de unos intereses se supone hasta la venta efectiva de la finca dándole así la condición de acreedor preferente poniendo en peligro el interés público que defiende y representa el Ayuntamiento que dista mucho de satisfacer su derecho a una tutela judicial efectiva .

TERCERO.- De lo expuesto debemos concluir que debe desestimarse el incidente de inexecución del acuerdo homologado al no ocurrir causa de imposibilidad legal de ejecutarlo declaración que impica la imposición de costas por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO DESESTIMAR el presente incidente de inexecución del Acuerdo de 23 de Septiembre de 2015 promovido por [REDACTED] con expresa imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley a cuyo efecto a cuyo efecto se adjunta a la notificación , diligencia informativa de los depósitos precisos para recurrir .

Así lo acuerdo, mando y firmo

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.